I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de junio de 1968 por la que se modifica la de 14 de marzo de 1967 de esta Presidencia del Gobierno en la que se aplicaba el Decreto 132/67, de 28 de enero, sobre complementos de sueldo, gratificaciones y premios del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas.

Excelentísimos señores:

En virtud de propuesta del Alto Estado Mayor y de conformidad con los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, se modifica el punto tres del artículo primero de la Orden de 14 de marzo de 1967, de esta Presidencia, que quedará redactado en la forma siguiente:

«Tres.—Complemento por la responsabilidad derivada de la función desempeñada en la Organización militar.

Corresponderá este complemento al personal militar y asimilado destinado en los Organismos, Centros y Establecimientos no incluídos expresamente en la determinación a que hace referencia el apartado anterior.

El factor aplicable para determinar la cuantía de este complemento será 1.

Por excepción, para el personal que desempeñe destino de carácter eventual, el factor aplicable será 0.5.»

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 27 de junio de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

ORDEN de 3 de julio de 1968 sobre financiación de crédito para la construcción y renovación de la Flota Mercante.

Excelentísimos señores:

Finalizado el plan decenal establecido por la Ley de Protección y Renovación de la Flota Mercante, de 12 de mayo de 1956, se han dictado varias disposiciones tendentes a dar continuidad a las actividades propias del Sector, entre las cuales cabe destacar el Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 del mismo mes y año que extendieron los beneficios de la desgravación fiscal a los armadores nacionales y regularon el procedimiento de financiación aplicable, así como el acceso de la Banca privada a esta clase de operaciones.

Habida cuenta de la experiencia obtenida como consecuencia del cumplimiento de estas disposiciones, se estima llegado el momento de introducir aquellas modificaciones que permitan una mejor aplicación de los estímulos, con objeto de lograr la más adecuada composición de la Flota Mercante Nacional.

Por otra parte, hasta tanto no entre en vigor el II Plan de Desarrollo, la renovación de nuestra Marina Mercante exige una continuidad que debe garantizarse a través de una declaración de objetivos que cubran como mínimo el primer bienio, sin perjuicio de que se rectifiquen en forma conveniente a la entrada en vigor de las estimaciones indicativas que en materia de construcción naval señale el II Plan.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Industria y Comercio y oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La financiación del crédito para la construcción y renovación de la Flota Mercante se regirá, durante el bienio 1968/69, por lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de octubre de 1966 y normas complementarias, en todo aquello que no resulte modificado por la presente Orden.

Dicha financiación se basará fundamentalmente en la Banca privada, actuando únicamente el crédito oficial como subsidiario de la primera, en caso de insuficiencia de la demanda global programada en los artículos siguientes.

El importe del crédito se entenderá siempre sobre el valor del buque una vez descontada la cuantía de la prima a la construcción naval y los beneficios de la desgravación fiscal.

Los porcentajes de primas a la construcción naval que se señalan en el artículo octavo de esta disposición estarán referidos al valor que para éstas se haya fijado en el año en que se haya autorizado la construcción.

Art. 2.º Solamente se autorizarán créditos para aquellas construcciones que hayan de iniciarse dentro de los diciocho meses siguientes a la fecha de la resolución adoptada por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo sobre la solicitud presentada.

Dichas construcciones no podrán iniciarse hasta tanto el Organismo de crédito oficial correspondiente notifique al peticionario que el préstamo solicitado ha sido autorizado. El incumplimiento de este requisito llevará consigo la pérdida automática del derecho al crédito, o la anulación del ya autorizado.

Art. 3.º Los armadores españoles podrán construir los tipos de buques que consideren más convenientes para sus propósitos, si bien los estímulos de financiación y demás auxilios que establece la presente disposición se regulan en función del grado de interés que a juicicio de la Administración ofrece el tipo de buque para el que se solicita el crédito.

Art. 4.º 4.1. El programa de construcción y renovación de la flota mercante para el cuatrienio 1968/71 alcanzará el tonelaje cuya cifra y distribución por tráficos sean determinadas por el II Plan de Desarrollo Económico y Social.

Para el bienio 1968/69 se establecen con carácter indicativo la cifra total de construcción y las parciales para cada tráfico que a continuación se indican, siempre que queden dentro de las posibilidades presupuestarias:

	Clase		T. R. B.
A)	Madereros		37.000
B)	Frigoríficos		4.800
C)	Climatizados		19.600
D)	Líneas regulares y tramps.		35.000
E)	Líneas regulares continentales (transbordadores)		20.000
F)	Soberanía (transbordadores)		10.400
G)	Cabotaje libre		33.750
H)	Transporte de contenedores (cabotaje y líneas regulares)		27.500
I)	Cementeros y alumineros		7.000
J)	Tanques (productos especiales)		3.250
K)	Petroleros	K. 1. Cabotaje	15.000
		K. 2. Crudos	100.000
L)	Bulkcarriers		180.000
M)	Metanero		22.000
N)	Butaneros		5.000
		Total	520.300

Los tipos de buques destinados a servir los tráficos reseñados responderán a las características habitualmente requeridas para cada uno de ellos. No obstante, en lo que respecta a las